

plimiento de estas disposiciones, conforme á lo determinado en el decreto de 22 de Febrero de 1832¹.

México, Febrero 15 de 1858.—*Félix Zuloaga*.—Al Ministro de Fomento, Colonizacion é Industria, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, D. Juan Hierro Maldonado."

Y de órden de S. E. lo comunico á V. E. &c.—México.—*Hierro*.

(B. del mismo día.)

Febrero 17.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Suprema Corte de Justicia. Leyes á que debe arreglarse en la administracion de ella.

Habiendo puesto en conocimiento del Exmo. Sr. Presidente interino de la República la consulta de esa Suprema Corte de Justicia de 7 del corriente, sobre las leyes á que debe arreglarse en la administracion de justicia, se ha servido resolver: Que siendo de todo punto indudable que mientras una ley no sea derogada, subsiste en todo su vigor y fuerza, no habiéndose hecho por el decreto de 28 del próximo pasado² otra declaracion que la relativa á la organizacion de la Suprema Corte de Justicia y á sus atribuciones, es claro que para el ejercicio de éstas debe arreglarse á las disposiciones vigentes compatibles con tal declaracion, ajustándose para esta calificacion á los principios y reglas consignadas en la legislacion, segun las cuales, tanto en los procedimientos como en la decision de las causas, debe atenderse á la ley posterior, que prevalece y deroga á las anteriores, en

¹ Recopilacion de ese año, pág. 27.

² Pág. 28.

cuyo caso se encuentra la de 4 de Mayo de 1857¹ sobre procedimientos, en lo que no se oponga á las declaraciones recientemente hechas, entretanto se espide la ley sobre administracion de justicia.

Lo que digo á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal.

México, Febrero 17 de 1858.—*Larrainzar.*

Febrero 20.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA,

prohibiendo, bajo la pena de comiso, la conduccion de caudales á cualquiera punto de los Departamentos de Veracruz y Tamaulipas.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FELIX ZULOAGA, Presidente &., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Mientras que las autoridades de los Departamentos de Veracruz y Tamaulipas no reconozcan al Supremo Gobierno, se prohíbe la conduccion de caudales á cualquiera punto de dichos Departamentos.

Art. 2. ° Todos los caudales que caminen rumbo á los puertos de Veracruz y Tampico, aunque vayan dirigidos á puntos que reconozcan al Supremo Gobierno, deberán ir cubiertos con guías, esceptuándose las cantidades que prudentemente se calculen necesarias para los gastos de camino de los conductores y pasajeros.

Art. 3. ° Las guías se deberán espedir en los puntos sujetos á la obediencia del Supremo Gobierno por